



AUTO No. **Nº - 0340**

04 A60, 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que mediante escrito allegado ante esta Corporación el día 9 de abril del 2014 y bajo radicado No. 2180, suscrito por la señora Irene Barrios Paz, actuando en calidad de inspectora de Policía del corregimiento de Isla Fuerte del Distrito de Cartagena, donde puso en conocimiento a esta Corporación las siguientes actividades:

"La tala indiscriminada de manglares, relleno de manglares, extracción de arena, triturado de la playa y extracción de aleviños"

Mediante Auto No. 0182 de 6 de mayo del 2014, la secretaria general de CARDIQUE avoca el conocimiento de la queja presentada por la señora Barrios y la remitió a la Subdirección Ambiental con el fin de realizar visita de inspección ambiental al sitio de interés.

Que en concordancia con la queja radicada ante esta Corporación, se realizaron visitas al predio conocido como Corregimiento Isla Fuerte, en el sector el inglés con la finalidad de conocer los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que los días de 8, 9 y 10 de octubre del 2014 se llevó a cabo la visita técnica al Corregimiento Isla Fuerte por los profesionales de CARDIQUE. Dicha visita fue atendida por el señor Manuel Polo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.150.426, actuando en calidad de celador del predio.

Durante la visita técnica los profesionales de CARDIQUE lograron identificar en el sector El Inglés en las coordenadas 9°23.624' - 76° 10.480', entresaca de mangle Zaragoza, encerramiento de un cuerpo de agua con una extensión de 200 metros a través de relleno de piedras y estacas, obstruyendo el flujo natural de las aguas de la laguna costera, ocasionando la muerte de mangle Zaragoza y mangle Bobo, tres (3) espolones con piedra y concreto utilizadas para protección costera, allí existente.



AUTO No. **Nº - 0340**
04 AGO. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo el señor Miguel Góngora Valencia manifestó que se construyó un aterrado con la finalidad de proteger el predio de las mareas fuertes y que este es ocupado por el señor Jaime Jaramillo.

Que de acuerdo con las visitas realizadas fue emitido el concepto técnico No. 0138 de 2015, en donde fue consignado lo siguiente

"(...)

El señor JAIME JARAMILLO propietario del sitio ubicado en el sector El inglés en isla Fuerte jurisdicción del Distrito de Cartagena, está ocasionando un impacto negativo al medio ambiente con las actividades de entresaca de mangle Zaragoza, relleno y encerramiento del cuerpo de agua por lo que se debe requerir al señor Jaime Jaramillo para que retire el material utilizado como relleno y establezca la entrada de agua a la laguna costera permitiendo el flujo natural de sus aguas.

En lo concerniente a la entresaca de mangle Zaragoza, el señor JAIME JARAMILLO debe suspender de forma inmediata esta actividad y como medida de compensación debe sembrar 500 plantas de mangle Zaragoza en la zona afectada y brindarles el mantenimiento necesario para garantizar su normal desarrollo"

Ahora bien, con base en el concepto técnico No. 0138 de 26 de febrero de 2015 emitido por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el cual se consigna de manera amplia los hallazgos de las visitas técnicas efectuadas los días 8, 9 y 10 de octubre de 2014, se adelantará la apertura de un proceso sancionatorio ambiental para determinar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que funcionarios del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron las visitas técnicas de identificación de impactos ambientales, ubicado en las coordenadas 9°23.624' - 76° 10.480' Isla Fuerte del Distrito de Cartagena.

Que de las visitas relacionadas en el acápite anterior, esta autoridad ambiental conoció lo ya consignado en el concepto técnico No. 0138 del 26 de febrero del 2015 de lo cual se resalta:

"(...)

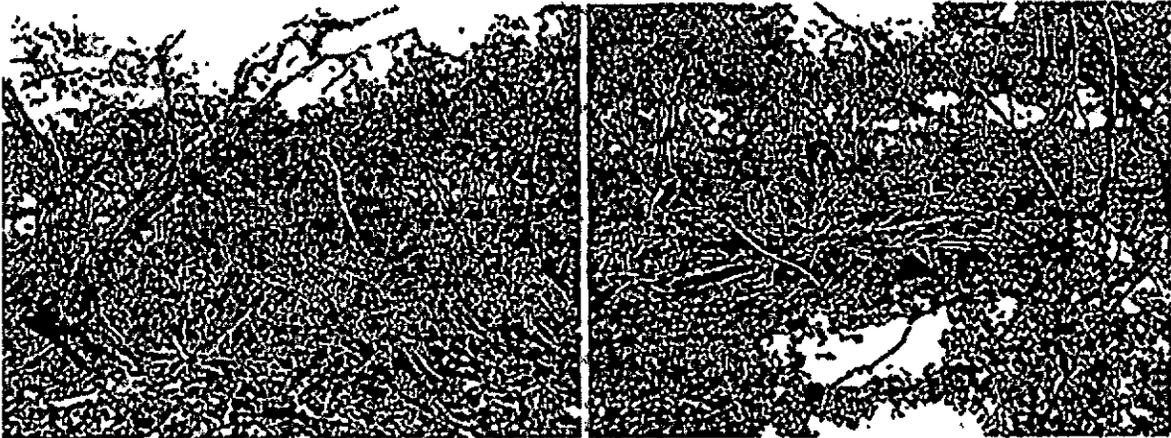
En el sitio atendió la visita el celador, el señor Manuel Polo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.150.426 de Cartagena, quien manifestó que se construyó este aterrado para

AUTO No. **Nº - 0340**

04 AGO. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

proteger el predio de la fuerte marea y que el propietario es el señor JAIME JARAMILLO, así mismo comentó que no tenía conocimiento del permiso ambiental para esta actividad.



Mangle Zaragoza. Imagen tomada del expediente SA 9647-2



Encerramiento de cuerpo de agua. Imagen tomada del expediente SA 9647-2

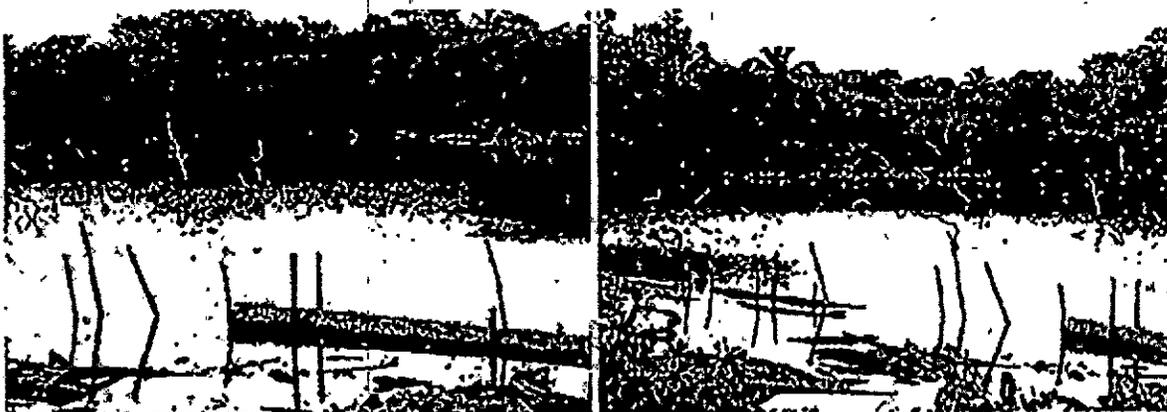


Encerramiento y relleno del cuerpo de agua. Imagen tomada del expediente SA 9647-2

AUTO No. **Nº - 0340**

04 A60. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Laguna costera encerrada y mangle muerto. Imagen tomada del expediente SA 9647-2

De igual manera se observaron tres (3) espolones construidos con piedra y concreto, que según el señor Manuel Polo Castaño, sirven de protección costera.



Espolones en piedra y concreto. Imagen tomada del expediente SA 9647-2

(...)"

Dentro del mismo concepto técnico, se indica lo siguiente:

"(...)

El señor JAIME JARAMILLO propietario del sitio ubicado en el sector El inglés en isla Fuerte jurisdicción del Distrito de Cartagena, está ocasionando un impacto negativo al medio ambiente con las actividades de entresaca de mangle Zaragoza, relleno y encerramiento del cuerpo de agua por lo que se debe requerir al señor Jaime Jaramillo para que retire el material utilizado como relleno y establezca la entrada de agua a la laguna costera permitiendo el flujo natural de sus aguas.



AUTO No. **Nº - 0340**
04 AGO. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En lo concerniente a la entresaca de mangle Zaragoza, el señor JAIME JARAMILLO debe suspender de forma inmediata esta actividad y como medida de compensación debe sembrar 500 plantas de mangle Zaragoza en la zona afectada y brindarles el mantenimiento necesario para garantizar su normal desarrollo"

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1- Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece: *"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)* (Subrayado fuera de texto). (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...) ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*" (Negrilla fuera de texto). (...)"



AUTO No. **Nº - 0340**
04 AGO. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: "(...)1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.** (...)"

Así, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

3.2- Fundamentos Legales

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, la cual establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado, y la ejercerá sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En efecto, reza la citada Ley en su artículo primero lo siguiente:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las



AUTO No. **Nº - 0340**

04 AGO. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18, 19 y 20 ibídem, establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."



AUTO No **Nº - 0340**
04 AGO. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ahora bien, respecto a los principios que rigen el actuar de esta autoridad ambiental, reza la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3°, lo siguiente:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-

En conjunto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Además, según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"



AUTO No. **0340**

04 AGO. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Así las cosas y por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a la información técnica contenida en el concepto No. 0138 de 26 de febrero de 2015 esta autoridad ambiental encontró que el señor JAIME JARAMILLO efectuó entresaca de mangle Zaragoza, relleno y encerramiento del cuerpo de agua, todo ello al interior de un área de especial importancia ecológica como lo es las islas del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 132. *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo".*

Así como el artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015 que consagra:

"(...)

ARTÍCULO 2:2.1.1.5.3. *Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."*

Por lo que esta autoridad ambiental está llamada a iniciar un proceso sancionatorio ambiental por los hechos relacionados en el presente acto administrativo en el cual se citan y describen una serie de acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, razón por la cual se entrará a estudiar la responsabilidad del señor JAIME JARAMILLO.



AUTO Nº - 0340

04 AGO. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En efecto, el motivo por el cual se ordenará la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIMÉ JARAMILLO, se desprende del presente Acto Administrativo y del concepto técnico 0138 del 26 de febrero de 2015, los cuales relacionan y describen las acciones y omisiones típicas de una presunta infracción ambiental.

Visto lo anterior y una vez analizado el material que obra en el expediente sancionatorio, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa, con el fin de esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor JAIME JARAMILLO, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo por:

1. Adelantar relleno y enclavamiento del cuerpo de agua sin contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad.
2. Efectuar la tala y entresaca de Mangle Zaragoza sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal previo requerido para el desarrollo de este tipo de actividades.
3. Realizar este tipo de acciones en un área de especial importancia ecológica.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico 0138 de fecha 26 de febrero de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación – CARDIQUE, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar electrónicamente, personal o mediante aviso el contenido del presente acto administrativo, al señor JAIME JARAMILLO en el predio localizado en las coordenadas 9°23.624' - 76° 10.480' en Isla Fuerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 o 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Para la notificación del presente acto administrativo se podrá comisionar o contar con el acompañamiento de la Policía Nacional o a la Dirección General Marítima - DIMAR, atendiendo lo consagrado en el Artículo 62 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO No **Nº - 0340**

04 AGO. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar que en la etapa correspondiente del presente proceso sancionatorio ambiental se decrete como prueba la diligencia de declaración juramentada por parte del señor **MIGUEL GÓNGORA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.372.240 y al señor **JAIME JARAMILLO** a fin de obtener la información de identificación plena del investigado en el presente proceso sancionatorio.

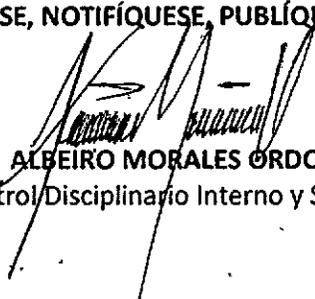
Así mismo, adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias que permitan obtener la plena identificación del señor **JAIME JARAMILLO**, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

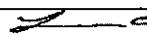
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

Expediente: SA 9647-2

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Rivera & Ponce Abogados	Abogados Asesores Externos	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefe Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.